Expediente 11001-3-25-2354

ACTO ADMINSTRATIVO 11001-3-26-1539 **DE** 23 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

LA CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ, D.C.
ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, los Decretos Nacionales 1077 y 2218 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 de 2017, 1783 de 2021, el Decreto Distrital 056 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante referencia 11001-3-25-2354 del 12 de diciembre de 2025, se radicó ante la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., Arquitecta Juana Sanz Montaño, solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de ampliación y modificación, para el predio ubicado en la CL 110 8 47 (ACTUAL) de la localidad de Usaquén, con Matrícula Inmobiliaria 50N265395, presentada por la sociedad URAN BIDEGAIN S.A.S, identificada con NIT 830123705-3.

2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026, mediante el cual se aprobó la licencia solicitada, en cumplimiento de la normativa aplicable para el caso concreto.

3. Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución 206 de 2025, expedida por la Personería de Bogotá, el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026, fue notificado electrónicamente al señor FERNANDO BLANCO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía 1018441522, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el 18 de junio de 2026.

4. Que, mediante radicación de correspondencia 26317163 del 30 de junio de 2026, el señor FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

5. Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, mediante oficio 26-3-02885 del 14 de julio de 2026, se dio traslado del recurso interpuesto para que el titular de la licencia se pronunciara sobre los argumentos planteados en el mismo, sobre lo cual dio respuesta mediante oficio 26318767 del 17 de julio de 2026.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Expediente 11001-3-25-2354

11001-3-26-1959 23 JUL 2026

ACTO ADMINSTRATIVO DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

El escrito presentado el 30 de junio de 2026, bajo el consecutivo 26317163, por el señor FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026, se realizó dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

> *"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (…)"*

Adicionalmente, el recurso mencionado cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 77 ibidem, toda vez que fue presentado directamente por la interesada, dando cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo que establece:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los Recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido. (...)"*

Debido a lo anterior esta Oficina procederá a pronunciarse de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente en el escrito de impugnación lo siguiente:

"Una vez efectuada la revisión desde los aspectos jurídicos, ingenieriles y arquitectónicos a la Licencia en comento ***(ID2410),*** *como indica el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2017, se generaron las siguientes observaciones:*

1. OBSERVACIONES DE ARQUITECTURA

1.1. OBSERVACIÓN No. 1: INCONSISTENCIA ENTRE EL ACTO ADMINISTRATIVO N° 11001-3-26-1539 Y LOS PLANOS APROBADOS EN RELACIÓN CON EL CERRAMIENTO.

Expediente 11001-3-25-2354

ACTO ADMINSTRATIVO 11001-3-26-1539 **DE** 23 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

Una vez verificado el acto administrativo N° 11001-3-26-1539 se evidencia que en el numeral 3. CUADRO DE ÁREAS de la licencia se consigna expresamente "M. lineales de cerramiento: 0.00". (imagen en texto original).

Adicionalmente en el numeral 4.3 ELEMENTOS RELACIONADOS CON ESPACIO PÚBLICO, literal b. Cerramiento, se registra "Longitud: 0,00 mts"(imagen en texto original)

Mientras que en los planos arquitectónicos que forman parte integral de la licencia, se evidencia que en el PLANO A-01/07, correspondiente al CUADRO DE ÁREAS DE INTERVENCIÓN –- GESTIÓN ACTUAL, aparece la anotación "Longitud cerramiento modificado: 56,50 ml". (imagen en texto original).

De igual forma, en el PLANO A-05/07, denominada Áreas intervenidas primer y segundo piso, en el CUADRO DE AREAS DE INTERVENCIÓN — GESTIÓN ACTUAL, se registra nuevamente la intervención sobre cerramiento: "Longitud cerramiento modificado: 56.50 ml" (imagen en texto original).

Conforme a lo anterior, y en armonía con el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015: "en las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación; por tanto, debe existir correspondencia entre el acto administrativo y los planos que integran el expediente". En el mismo sentido, el expediente revisado deja constancia de que los planos arquitectónicos, hacen parte integral de la licencia, de manera que la información aprobada en dichos documentos debe ser armónica con la contenida en el acto administrativo.

Así las cosas, al presentarse una modificación sobre el cerramiento, tal situación debió constar en el acto administrativo, como también en los documentos que soportan el trámite de licenciamiento, presentados por el titular, con lo cual se está ante una contradicción entre el acto administrativo resultante de la revisión y la realidad material ilustrada en los planos arquitectónicos que proyectan la intervención pretendida en el predio y, que, generan para el Ministerio Público una inquietud frente a la cual valdría la pena el pronunciamiento de la Curaduría, considerando que podrías presentarse una falta de congruencia en el acto administrativo, consistente en la ausencia de correspondencia entre la autorización proferida mediante la Resolución que otorga la licencia y la realidad que se pretende llevar a cabo en la práctica y que quedó plasmada en los planos adjuntos e integrados a la licencia. Dicho escenario, eventualmente podría configurarse dentro de una vulneración a lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como principio de congruencia, consistente como lo ha definido segunda acepción del vocablo congruencia ha sido definido por la RAE, como la "conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio", lo que representa una relación de coherencia lógica que deben contener, no sólo las decisiones judiciales, sino también las administrativas, que se hace merecedor de revisión por parte de la Curaduría.

Sobre el mencionado principio, es de anotar que, tratándose de decisiones administrativas, estas deben caracterizarse por ser consistentes y conformes, tanto en su faz interna como externa, como ha indicado el Consejo de Estado, órgano que ha señalado que, se entiende por el principio de congruencia, en sus dos acepciones: "como armonía entre las partes motiva y resolutiva del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa)" (Radicación 25000-23-27-000-2008-00228- 02 (18380) C.P.: CARMEN TERESA ORTZ.

Expediente 11001-3-25-2354

ACTO ADMINSTRATIVO 11001-3-26-1959 **DE** 23 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el expediente presenta una inconsistencia documental en relación con el cerramiento, toda vez que el acto administrativo registra 0,00 metros lineales, mientras que los planos arquitectónicos A-01/07 y A- 05/07 reportan una longitud de cerramiento modificado de 56,50 ml, sin que exista plena correspondencia entre los documentos que integran la licencia, recordando que, la modalidad de cerramiento se trata (...) de la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada", tal como lo señala el artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades del Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, el presente recurso se sustenta a partir de lo establecido en el Decreto 1203 de 2017, Artículo 7, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016 establece en el ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.3 De la revisión del proyecto, que establece:

"(...) El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural".

En consecuencia y, como quiera que, se requiere verificar si efectivamente se producirá una modificación sobre el cerramiento del predio y el contenido del acto emitido por la autoridad urbanística, es menester la interposición del presente mecanismo de impugnación y la consecuente revisión por parte de la Curaduría Urbana.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho este recurso se fundamenta en las siguientes normas:

- *Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Decreto 1077 de 2015 Único. Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- *Resolución 1025 de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 0462 de 2017, relacionada con los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

Revisión del proyecto

La Curaduría Urbana no evidenció el cumplimiento de las normas que se señalaron anteriormente, con relevancia a la normatividad aplicable para este tipo de solicitudes en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones, según el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1203 de 2017, que establece:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.15 Responsabilidad del titular de la licencia. (Modificado por el artículo 7 del Decreto 1203 de 2017). El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma".

Expediente 11001-3-25-2354

ACTO ADMINSTRATIVO 11001-3-26-1959 **DE** 23 JUL 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

Este mismo Decreto, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos, señala:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.3 De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables. (Negrilla fuera de texto).

LEY 1437 DE 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 74, Recursos contra actos administrativos. "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Manifiesta el recurrente que el expediente presenta una inconsistencia documental en relación con el cerramiento, toda vez que el acto administrativo registra 0,00 metros lineales, mientras que los planos arquitectónicos A-01/07 y A- 05/07 reportan una longitud de cerramiento modificado de 56,50 ml, sin que exista plena correspondencia entre los documentos que integran la licencia.

Revisado los planos arquitectónicos anexos A-01/07 y A-05/07 aprobados con el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026 se pudo evidenciar que, en efecto, se dibujó la modificación al cerramiento del inmueble ubicado en la dirección CL 110 8 47.

Según lo anterior y atendiendo el traslado del recurso de reposición presentado por la Personería de Bogotá, efectuado por este despacho, el interesado aportó nuevamente los planos arquitectónicos anexos A-01, A-02, A-3, A-4, A-05, A-06, A-07 y el plano EV-01/01, suscritos por el arquitecto Ricardo Llinas Angulo identificado con la cédula de ciudadanía 19161618 y portador de la matrícula profesional 17249CND en los cuales se señaló el cerramiento de acuerdo con las condiciones técnicas aprobadas en la gestión anterior, esto es, el acto administrativo LC 13-3-0239 expedido el 15 de abril de 2013, con el fin de dar cumplimiento a la observación del recurrente.

Considerando que una de las finalidades que persigue el recurso de reposición es la aclaración, modificación o adición del acto administrativo aprobado, y que en estos términos fue solicitado por el Agente del Ministerio Público, se procede se procede a modificar el mismo, incorporando

Expediente 11001-3-25-2354

11001-3-26-1959 23 JUL 2026

ACTO ADMINSTRATIVO DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

los planos arquitectónicos anexos A-01, A-02, A-3, A-4, A-05, A-06, A-07 y el plano EV-01/01 que contienen las correcciones solicitadas y, por tanto, reemplazan los inicialmente aprobados.

En este entendido, se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C. ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía 1018441522, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en contra del acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026 respecto de los planos arquitectónicos anexos A-01, A-02, A-3, A-4, A-05, A-06, A-07 y el plano EV-01/01 (cerramiento), que reemplazan los inicialmente aprobados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026 respecto del numeral 3., el cual quedará así:

3. CUADROS DE AREAS								
DOTACIONAL EDUCATIVO - EDUCACION BASICA Y MEDIA						ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN:		1
3.3. AREAS CONSTR.	**Obra nueva**	**Reconocimiento**	**Ampliación**	**SUBTOTAL**	**Adecuación**	**Modificación**	**Reforzamiento**	**TOTAL**
VIVIENDA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
COMERCIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OFICINAS / SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INSTIT / DOTAC	0.00	0.00	35.01	35.01	0.00	591.17	0.00	626.18
INDUSTRIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL INTERVENIDO	0.00	0.00	35.01	35.01	0.00	591.17	0.00	626.18
GESTION ANTERIOR				591.17	**DEMOLICIÓN PARCIAL:**			0.00
TOTAL CONSTRUIDO				626.18	**M. LINEALES DE CERRAMIENTO:**			56,50 (GESTION ANTERIOR)

Expediente 11001-3-25-2354

11001-3-26-1959 **DE** 23 JUL 2026

ACTO ADMINSTRATIVO

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el acto administrativo 11001-3-26-1539 del 10 de junio de 2026 acerca del literal b., del numeral 4.3, el cual quedará así:

b. CERRAMIENTO
Altura: 1,60 mts (gestión anterior) - Longitud: 56,50 mts (gestión anterior)

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución debe notificarse en los términos de los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
CURADOR
CURADURÍA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

Proyectó. N.G. Vb.
F.C.
D.C.

Revisó: A.L. Vb.

Fecha Ejecutoria: 31 JUL 2026

ESPACIO EN BLANCO